

Lima, 16 SET. 2013

N°269-2013-MC

Visto, el Recurso de apelación presentado el 19 de julio de 2011 (Reg. Nº 043799-2011);

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 17 de enero de 2011, la señorita Irina Milenka Enríquez Vidal, única y universal heredera legal del Arquitecto Esteban Alcides Enríquez Peláez, ex servidor de la entonces Dirección Regional de Cultura Cusco, comunica que con fecha 06 de octubre de 2010 ha fallecido su señor padre;

Que, asimismo, manifiesta que su señor padre ingresó a laborar al ex Instituto Nacional de Cultura el 1 de setiembre de 1979, lo que acredita con la Constancia de pagos y descuentos para reconocimiento de tiempo de servicios y pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivencia de los años 1979 hasta el año 2009 que ha sido anitida por la ex Dirección Regional de Cultura de Cusco y que acompaña a su solicitud;

Que, acredita ser heredera universal con la Partida Registral N° 11103687, que acompaña, reclamando los siguientes beneficios:

- 1) Se liquide la compensación por tiernpo de servicios por los treinta y un años de servicio laborados por su señor padre Esteban Alcides Enríquez Peláez y se le abone su monto.
- 2) Se le abone el subsidio por fallecimiento del trabajador.
- 3) Se le cancele el subsidio por gastos de sepelio.
- 4) Se le abone las mejores condiciones de trabajo consistentes en dotación de uniforme (casaca, zapatos, saco, etc), en el valor que corresponda a los servidores.
- 5) Se establezca y se le abone el monto de la derrama administrativa.
- 6) Se emita el informe respecto a pagos pendientes de vacaciones no gozadas y truncas, gratificaciones y otros, para su respectiva cancelación, debiendo obrar éste en la liquidación solicitada de los beneficios sociales, por ser parte integrante de los mismos;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 282/MC-Cusco del 23 de mayo de 2011, la ex Dirección Regional de Cultura Cusco (actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco), autorizó el pago de S/.1,313.20 (UN MIL TRESCIENTOS TRECE Y 20/100 NUEVOS SOLES) a favor de la señorita Irina Milenka Enríquez Vidal, única y universal heredera legal del Arquitecto Esteban Alcides Enríquez Peláez, ex servidor de la entonces Dirección Regional de Cultura de Cusco, por los siguientes conceptos:

- a) Por compensación de tiempo de servicios la suma de S/.866.40 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS Y 40/100 NUEVOS SOLES).
- b) Por vacaciones no gozadas del año 2009 (quince días) la suma de S/.287.63 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 63/100 NUEVOS SOLES).





- c) Por vacaciones truncas del año 2010 (quince días) la suma de S/.57.53 (CINCUENTA Y SIETE Y 53/100 NUEVOS SOLES).
- d) Por subsidio por fallecimiento la suma de S/.101.64 (CIENTO UNO Y 64/100 NUEVOS SOLES);

Que, en el tercer considerando de la Resolución apelada se precisa: "Que, en atención a la normatividad precitada el encargado del Área de Remuneraciones remite Hojas de Liquidación Nros. 010-2010-SGP y 005-2011-SGP-VDG-DOA-MAC-C, de las cuales se advierte que el ex servidor Arq. Esteban Alcides Enríquez Peláez ha acumulado treinta y un (31) años, un (01) mes y seis (06) días de servicios prestados al Estado, correspondiendo pagar por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios la suma de S/.866.40, que resulta de multiplicar la última remuneración mensual de S/.28.88 por 30 años de servicios (máximo de años establecidos en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276); por Vacaciones No Gozadas del año 2009 (15 días) la suma de S/.287.63; por Vacaciones Truncas del año 2010 la suma de S/.57.53; y, Subsidio por Fallecimiento (tres remuneraciones totales) la suma de S/.101.64";

Que, por Oficio N° 046-DRC-MC-C-2011-SG se pone en conocimiento de la señorita Irina Milenka Enríquez Vidal la Resolución Directoral Regional N° 282/MC-Cusco de fecha 23 de mayo de 2011;

Que, con fecha 19 de julio de 2011, la señorita Irina Milenka Enríquez Vidal interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 282/MC-Cusco de fecha 23 de mayo de 2011, argumentando lo siguiente:

- A) La liquidación efectuada por la ex Dirección Regional de Cultura Cusco (actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco), como se analizará en cada caso, es contraria a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2011. En efecto, en cuanto a la Compensación por Tiempo de Servicios, se ha considerado la írrita suma de S/.28.88 Nuevos Soles, como monto base de cálculo sin considerar que por imperio de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2011, el haber básico de todos los servidores del Estado ha sido incrementado a S/.50.00 y éste es componente de la Remuneración Principal del Trabajador, siendo así esta se incrementa a S/.88.23 Nuevos Soles mensuales, que es la base de cálculo que debe efectuarse y disponerse el pago del faltante en la suma de S/.1,576.40 Nuevos Soles, en forma independiente de los que percibía su padre en calidad de funcionario.
- B) Con relación a las Vacaciones no gozadas del año 2009, se ha señalado que se le adeuda solo por quince (15) días y se determina la suma de S/.287.63; sobre dicho monto, considera que la oficina de remuneraciones efectúo una omisión, toda vez que, en su calidad de hija, por mandato judicial ha percibido un descuento equivalente al 35% del total de las remuneraciones de su señor padre, porcentaje igual a S/.750.00 Nuevos Soles, concluyendo que por deducción aritmética, el haber que percibía éste fue superior a los S/.2,150.00 Nuevos Soles. En tal sentido, considera que la remuneración vacacional debe calcularse sobre dicha base y tiene derecho a percibir el íntegro de su haber mensual, toda vez que no se ha acreditado que haya hecho uso de quince días descanso físico. Contrario sensu corresponderá establecer que su señor padre realizó su descanso físico por el período vacacional.
- C) Sobre las vacaciones correspondientes al año 2010, éstas no pueden ser reducidas a solo S/.57.33, sin más explicación que la señalada en el escueto tercer considerando de la recurrida. Considera que, si no gozó de







vacaciones por el año 2009, es lógico y natural que no haya hecho uso de tales vacaciones por el año 2010, correspondiéndole el mes completo por tratarse de personal permanente.

- D) Precisa que su finado padre percibía un monto superior a los dos mil ciento cincuenta nuevos soles y es el monto que le corresponde a ella percibir por el concepto de sus vacaciones no gozadas, teniendo en cuenta que para efectos remunerativos se considera como parte del haber la bonificación por productividad y todos los conceptos que se percibe al interior del Ministerio de Cultura, ex INC, bajo distintas denominaciones como "mejores condiciones de trabajo" por los que la entidad hace entrega de ternos, casacas, calzados, camisa, corbata y otros, que constituyen parte de su ingreso mensual, y ellos también tienen que integrar la remuneración imponible para efectos del goce de sus vacaciones, los que no pueden ser quitados por el solo hecho de haber fallecido su padre, los mismos que han sido señalados en forma precisa y puntual en su primera petición del 17 de enero del 2011, y sobre los que la autoridad emite un pronunciamiento parcial e incompleto.
- E) En cuanto a los subsidios por fallecimiento del servidor regulado en el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y los gastos de sepelio al que se contrae el artículo 145° del mismo cuerpo legal, refiere que éstos deben ser considerados en relación al total percibido en el mes de su fallecimiento; es decir, la remuneración total, pero no la suma de S/.101.64, como equivalente a tres remuneraciones totales.

 Añade que, correspondía el desembolso de tres remuneraciones totales
 - por el subsidio por fallecimiento debiendo hacerse la entrega a su favor, por mandato expreso contenido en el artículo 144° del acotado, y en cuanto al subsidio por gastos de sepelio del mismo modo, debe establecerse y reembolsarse, y en todo caso, merecer de parte de la entidad a la que su finado padre ha brindado su concurso por más de 31 años, debiendo haberse autorizado su desembolso a favor de ésta.
- F) Indica que corresponde, previa liquidación, señalar y establecer los montos faltantes con estricta sujeción a la Ley y será el superior que conozca del recurso, el que disponga dicha liquidación y reembolso correspondiente en todos los casos señalados, teniendo en cuenta el monto del haber percibido por todo concepto, porque así lo señala la Ley, al especificar "el total percibido";

Que, la apelante ha interpuesto su recurso de apelación dentro del término previsto por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 207°;

Que, respecto de la compensación por tiempo de servicios, la apelante señala que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, manifestando que, por dicho dispositivo se ha fijado la Remuneración Básica en S/.50.00 para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, entre otros;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el literal b) del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, fija a partir del 1 de setiembre de 2001, en







CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/.1,250.00;

Que, de la copia de la Constancia de pagos y descuentos para reconocimiento de tiempo de servicios y pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivencia de los años 1979 hasta el año 2009, emitida por la ex Dirección Regional de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura proporcionada a la señorita Irina Milenka Enríquez Vidal, se evidencia que en los meses de enero a diciembre del año 2001 se pagó al recurrente por Remuneración Básica la suma de S/.0.04 nuevos soles; y, que en los meses de enero a diciembre del año 2002, se continuó pagando dicho monto, no habiéndose aplicado el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. Además, de la copia de la planilla denominada Asignación Racionamiento y Movilidad — Sub Cafae Cusco correspondiente al mes de agosto de 2001, se advierte que al señor Esteban Alcides Enríquez Peláez se le canceló la suma de S/.1,443.20 Nuevos Soles por dichos conceptos. Además, en la que corresponde al mes de diciembre de 2001, se evidencia que a éste se le ha cancelado la suma de S/.1,722.00 Nuevos Soles por los citados conceptos;



O DE COULTUR



Que, con los documentos citados en el párrafo precedente, se acredita fehacientemente que el señor Esteban Alcides Enríquez Peláez al mes de agosto de 2001, mes anterior a la vigencia del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, percibía ingresos mensuales superiores a S/.1,250.00 Nuevos Soles de parte del ex Instituto Nacional de Cultura, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto por el literal b) del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, la remuneración básica de dicho servidor no podía ser incrementada a la suma de S/.50.00 Nuevos Soles; lo que se evidencia de una simple lectura de la planilla denominada Asignación Racionamiento y Movilidad – Sub Cafae Cusco correspondiente a los meses de agosto y diciembre de 2001;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación de la recurrente en el extremo en el que solicita que la remuneración básica que percibía su señor padre Esteban Alcides Enríquez Peláez sea incrementada a la suma de S/.50.00 nuevos soles y sirva dicho monto como base de cálculo para una nueva compensación por tiempo de servicios, debe ser desestimado;

Que, respecto del concepto de vacaciones, cabe señalar que el artículo 104° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes",

Que, ahora bien, en el tercer considerando de la Resolución que es materia de impugnación, se indicó lo siguiente: "en atención a la normatividad precitada el encargado del Área de Remuneraciones remite Hojas de Liquidación Nros. 010-2010-SGP y 005-2011-SGP-VDG-DOA-MAC-C, de los cuales se advierte que el ex servidor Arq. Esteban Alcides Enríquez Peláez ha acumulado treinta y un (31) años, un (01) mes y seis (06) días de servicios prestados al Estado, correspondiendo pagar por (...); por Vacaciones No Gozadas del año 2009 (15 días) la suma de S/.287.63; por Vacaciones Truncas del año 2010 la suma de S/.57.53; y, (...)".(Sic);



Que, en la referida Hoja de Liquidación N° 010-2010-SGP se indica que la remuneración asciende a S/.575.26 Nuevos Soles y que le corresponde por Vacaciones No Gozadas del año 2009 (15 días) la suma de S/.287.63, que resulta de aplicar lo dispuesto por el artículo 104° del Reglamento antes citado, conforme a la siguiente operación S/.575.26 / 12 x 6 = S/.287.63. Asimismo, se precisa que por Vacaciones Truncas del año 2010 la suma de S/.57.53 por un mes y seis días, que resulta de aplicar lo dispuesto por el artículo 104° en comentario, conforme a lo siguiente S/.575.26 / 12 x 1 = S/.47.94 (monto por un mes); y, S/.47.94/ 30 x 6 = S/.9.59 (monto por seis días); entonces tenemos que S/.47.94 + S/.9.59 = S/.57.53;

Que, adicionalmente, cabe señalar que el señor Esteban Alcides Enríquez Peláez, padre de la impugnante, percibía, conforme se indica en la Hoja de Liquidación N° 010-2010-SGP, una remuneración ascendente a S/.575.26 Nuevos Soles; la cual, como es lógico, no resulta superior a los S/.2,150.00 Nuevos Soles, tal y cual lo manifiesta la impugnante; lo que sucede es que éste percibía como se ha indicado en los párrafos precedentes una Asignación por Racionamiento y Movilidad – Sub Cafae Cusco mensual, superior a la suma de S/.1,400.00 Nuevos Soles por dichos conceptos, los cuales no tienen naturaleza remunerativa conforme a lo dispuesto en el literal b.1 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en tal sentido, las pretensiones de la recurrente para que se incrementen las Vacaciones No Gozadas del año 2009 y las Vacaciones Truncas del año 2010 deben ser desestimadas;

Que, en lo que respecta al subsidio por fallecimiento del servidor regulado en el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y los gastos de sepelio previstos en el artículo 145° del mismo cuerpo legal, cabe señalar que en la Liquidación N° 005-2011-SGP-VDG-DOA-MAC-C se detalla que la Remuneración Total es igual a la Remuneración Total Permanente; lo que conforme a la legislación resulta incorrecto;

Que, en efecto, el literal a) del artículo 8° Decreto Supremo № 051-91-PCM, en lo que respecta a la Remuneración Total Permanente precisa que, es "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, a su vez, el literal b) del mencionado artículo 8°, al referirse a la Remuneración Total, señala que: "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al·común";

Que, de otro lado, cabe señalar que el artículo 144º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del







mismo por un monto de tres (03) remuneraciones totales, (...)"; y, el artículo 145º del referido Reglamento, precisa que: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Que, conforme a la normatividad antes expuesta, queda claro que el subsidio por fallecimiento del servidor regulado en el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y los gastos de sepelio al que se contrae el artículo 145° del mismo cuerpo legal, deberán ser abonados en base a la Remuneración Total, concepto dentro del cual se encuentra incorporada la remuneración total permanente y otros conceptos conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 8° Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, asimismo, cabe señalar que en el presente caso se deberá considerar que mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, en aplicación del artículo 4º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos, entre otros, en el fundamento jurídico 21 de la referida resolución, donde se establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por fallecimiento del servidor y tampoco es aplicable para el cálculo del subsidio por gastos de sepelio, al que hacen referencia los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276;



Que, en tal sentido, corresponde que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a través del órgano que corresponda, emita una nueva liquidación respecto del subsidio por fallecimiento del servidor regulado en el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, teniendo en cuenta para dicho cálculo la remuneración total que correspondía al señor Esteban Alcides Enríquez Peláez; por lo que, en este extremo deberá declararse fundada la apelación interpuesta;



Que, en lo que respecta a los gastos de sepelio, en la Resolución recurrida, no ha habido un pronunciamiento respecto de dicho extremo; por lo que, se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que es deber de la autoridad respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática;

Que, conforme a lo expuesto, la Resolución materia de impugnación, incurre en un vicio que determina su nulidad en dicho extremo, pues conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 contraviene lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 75° de dicho cuerpo legal; motivo por el cual, se deberá declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 282/MC-Cusco del 23 de mayo de 2011, respecto de dicha pretensión;

Que, en cuanto a la solicitud para que se le abone las mejores condiciones de trabajo consistentes en dotación de uniforme (casaca, zapatos, saco), en el valor que corresponda a los servidores, la apelante señala que, en la Resolución materia de impugnación, "la autoridad emite un pronunciamiento parcial e incompleto";



Nº269-2013-MC

Que, al respecto, cabe indicar que en efecto, en la Resolución impugnada, no ha habido un pronunciamiento respecto de dicho extremo; por lo que, se habría vulnerado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que es deber de la autoridad resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas;

Que, conforme a lo expuesto, la Resolución apelada, contiene un vicio que determina su nulidad en dicho extremo, pues conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 contraviene lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 75° de dicho cuerpo legal; motivo por el cual, se deberá declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 282/MC-Cusco del 23 de mayo de 2011, respecto de dicha pretensión;

Que, con relación a la petición para que se establezca y se le abone el monto de la derrama administrativa, igualmente la Dirección Regional de Cultura Cusco no se ha pronunciado respecto de lo solicitado; por lo que, se habría vulnerado lo dispuesto en el referido numeral 6 del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que es deber de la autoridad el resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas;



Que, conforme a lo señalado, la Resolución materia de apelación, incurre en un vicio que determina su nulidad en dicho extremo, pues conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 contraviene lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 75° de dicho cuerpo legal; motivo por el cual, se deberá declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 282/MC-Cusco del 23 de mayo de 2011, respecto de dicho extremo;



Que, sin embargo, cabe señalar que el ex Instituto Nacional de Cultura estuvo adscrito anteriormente al Sector Educación, por lo que al parecer, se realizaron algunos descuentos por concepto de derrama administrativa, los cuales deberán de ser verificados por la Sub Gerencia de Personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y en el supuesto que éstos se hubieran efectuado, proceder a liquidarlos, debiendo orientar a la recurrente a que los solicite ante dicha Entidad;



Que, habiéndose determinado la existencia de vicios que causan la nulidad parcial de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional N° 282/MC-Cusco del 23 de mayo de 2011, por contravención a normas expresas, a fin de dar respuesta a la recurrente respecto de las tres pretensiones que quedan pendientes, la Sub Gerencia de Personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá emitir en forma previa nueva liquidación o informe que establezca el derecho o el monto que corresponde a la recurrente por dichas pretensiones;

Estando a lo visado por el Secretario General y por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

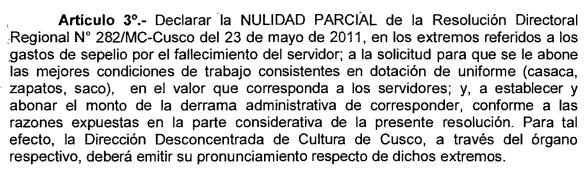
De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la señorita Irina Milenka Enríquez Vidal contra la Resolución Directoral Regional Nº 282/MC-Cusco del 23 de mayo de 2011, en los extremos referidos a la compensación por tiempo de servicios, al incremento del monto que corresponde por Vacaciones No Gozadas del año 2009 y las Vacaciones Truncas del año 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; habiéndose agotado la vía administrativa.

Artículo 2º.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la señorita Irina Milenka Enríquez Vidal contra la Resolución Directoral Regional Nº 282/MC-Cusco del 23 de mayo de 2011, en el extremo referido al subsidio por fallecimiento del servidor, debiendo la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a través del órgano respectivo emitir nueva liquidación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; habiéndose agotado la vía administrativa.



Artículo 4º.- En aplicación del numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5º.- Notificar la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para que se cumpla lo dispuesto en la presente resolución, así como a la señorita Irina Milerika Enríquez Vidal.

Registrese y comuniquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN Ministra de Cultura



